DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PRESENTE.

Las suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, el Estado Mexicano se comprometió a que, en todas sus decisiones y actuaciones, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La inclusión de tal principio en nuestra Carta Magna constituyó el traslado a nuestra Ley Fundamental de una serie de compromisos adquiridos con antelación ante la comunidad internacional y el sistema universal de derechos humanos, los cuales ya preveían diversas prerrogativas a favor de la infancia, siendo ejemplo de lo anterior la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo VII) y la

Convención sobre los Derechos del Niño, siendo ésta última la que incluye, en su artículo 19 numeral 1, la obligación de los Estados consistente en proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

El propio artículo en comento estipula en su numeral segundo que tales medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y para quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación y ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Vista así, la Convención de mérito implica una forma de preservar el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, cuando estos son puestos en riesgo muchas veces por aquellos quienes deberían proteger a niños, niñas y adolescentes de toda forma de violencia. Acorde con lo anterior, el legislador ordinario expidió diversas disposiciones tendientes a preservar los derechos de la infancia, tales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fuera expedida en 2014 y respecto de la cual la suscrita tuvo el privilegio de votar a favor, en su carácter de diputa federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Este ejercicio legislativo fue reproducido en diversas entidades federativas y el Estado de Michoacán no fue la excepción, toda vez que en 2015 entró en vigor la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo artículo 32 se estipula que estos tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

A pesar de la multiplicidad de derechos reconocidos por nuestra legislación, lo cierto es que las agresiones de índole sexual cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes están lejos de erradicarse, problemática difícil de describir a través de cifras, toda vez que, dada la vulnerabilidad de las víctimas y el desconocimiento que éstas tienen de sus derechos, no existen cifras confiables al respecto. Tal afirmación puede comprobarse a partir de dos hechos concretos: la escasa tipificación de la pederastia como ilícito en el país y, por tanto, la ausencia de cifras oficiales sobre el particular, como bien se desprende de una consulta a las cifras que sobre el particular emite de manera periódica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En efecto, si bien es cierto en la legislación penal vigente se encuentran previstas diversas conductas tendientes a afectar el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual, no lo es menos que la pederastia está prevista sólo en el Código Penal Federal y en seis códigos penales estatales, a saber, Chiapas, Colima, Durango, Baja California, Veracruz y Tabasco, lo que ubica a nuestra entidad federativa como una de las que han sido omisas sobre este particular, laguna legal que pretende llenarse a través de la presente.

No podemos dejar de mencionar que aun y cuando el abuso sexual cometido en contra de menores de dieciséis años se encuentra contemplado en nuestro Código Penal, la descripción típica va dirigida a preservar el la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual en tanto bienes jurídicos tutelados, siendo que, en el caso de la pederastia, el bien que se protege es el libre desarrollo de la personalidad. Aunado a lo anterior, no podemos dejar de lado que un elemento típico presente en el caso de la pederastia lo es la existencia de una lazo de confianza, subordinación o superioridad que tiene el sujeto activo del delitos sobre el menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, elementos que no están previstos en tratándose del abuso sexual.

En este sentido, y toda vez que estamos frente a dos conductas delincuenciales distintas, consideramos necesaria la incorporación del delito de pederastia a la legislación penal estatal, a efecto de preservar los derechos de la niñez, llevar a la práctica los compromisos que sobre el particular ha suscrito el Estado Mexicano y sancionar a quienes incurran en conductas tan aberrantes, valiéndose para ello de la autoridad que ejercen sobre sus víctimas.

Como consecuencia de lo anterior, se propone aplicar de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientas cincuenta a dos mil doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del fiscal responsable, éste será sancionado en los términos del propio Código Penal y de la legislación que resulte aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

#### La actual iniciativa debe ente

nderse como un ejercicio de armonización respecto del texto federal vigente, pero también como un intento por impedir la impunidad, ya que, aunado a la nueva tipificación, también se propone la imprescriptibilidad de las sanciones aplicables, tomando para ello en cuenta la facultad que posee el Poder Legislativo para establecer hechos y penas bajo un parámetro de constitucionalidad y racionalidad, lo cual se cumple a cabalidad en el caso presente, dada la importancia del bien jurídicos que se busca proteger, como lo es el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad.

Para una mejor compresión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad	Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad
En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.	En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.
	Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 163 bis y 163 ter de este Código.
	TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
SIN CORRELATO	CAPÍTULO V PEDERASTIA
SIN CORRELATO	ARTICULO 163 bis. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.
	La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
	Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

### SIN CORRELATO

ARTICULO 163 ter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del fiscal responsable, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad

. . .

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 163 bis de este Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un Capítulo V al Título Cuarto, así como los artículos 163 bis y 163 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

# TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

# CAPÍTULO V PEDERASTIA

ARTICULO 163 bis. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

ARTICULO 163 ter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **ATENTAMENTE**

# DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

Dado en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de febrero de 2020.